

Sincelejo, primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Referencia: Demanda Ejecutiva

Radicado No: 70 001 33 33 006 2020 00002 00<sup>1</sup>

Demandante: Corporación de la Mano Con El San Jorge.

Demandada: E.S.E. Hospital Santa Catalina de Sena.

Asunto: Se niega el mandamiento de pago

1. La demanda. Título ejecutivo- contrato estatal.

1.1. En la demanda se pretende que se libere mandamiento de pago, por las siguientes sumas:

- i. Capital: \$7'500.000, que es el saldo insoluto del precio del contrato de prestación de servicios del 20 de enero de 2017.
- ii. Los intereses moratorios, liquidados a la tasa legal mensual vigente certificada por la Superintendencia Bancaria, desde el 1 de mayo de 2017, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la deuda.
- iii. Las costas del proceso.

1.2. La parte demandante aportó con la demanda los siguientes documentos:

---

<sup>1</sup> El expediente está en medio físico y lo integran también los documentos incluidos y que se incluyan en este radicado en la plataforma Justicia XXI Web Tyba. La última consulta a ésta la realicé el día de hoy a las 3:00 p.m. La última actuación registrado en la constancia de secretaría.

- i. Contrato de prestación de servicios del 20 de enero de 2017 suscrito por la gerente de la E.S.E. Hospital Santa Catalina de Sena y por el representante legal de la Corporación de la Mano con el San Jorge.
- ii. Certificado de disponibilidad presupuestal No. 6 del 2 de enero de 2017.
- iii. Certificado de registro presupuestal No. 6 del 2 de enero de 2017.
- iv. Certificado de existencia y representación legal la Corporación de la Mano con El San Jorge expedido por la Cámara de Comercio de Sincelejo el 9 de enero de 2020.
- v. Decreto 081 de septiembre 20 de 2016 por medio de la cual se nombró a la representante legal de entidad demandada y acta de posesión.
- vi. Documento denominado “Capital vencimiento fecha de pago deuda días de mora” sin fecha, ni firma de quien lo elaboró.

## 2. Consideraciones.

2.1. Luego de analizar los documentos relacionados, se formulan los siguientes problemas jurídicos:

¿La obligación que se pretende ejecutar es exigible?, ¿Para que el contratista exija el pago del precio del servicio contratado debe demostrar que lo ejecutó?

2.2. De conformidad con el artículo 297-3 de la Ley 1.437 de 2011, el contrato administrativo constituye título ejecutivo si contiene una obligación clara, expresa y exigible (art. 422 del C.G.P).

Sobre los requisitos formales y sustanciales que debe contener el título ejecutivo, el Consejo de Estado ha expresado<sup>2</sup>:

“Sea lo primero decir que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es, el título ejecutivo.

(...)

En cuanto hace a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

En ese contexto, es posible señalar que un documento reúne las condiciones de fondo para ser título ejecutivo cuando no le quepa duda al juez acerca de la existencia de la obligación que aquel contiene, dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición.

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

*“... por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el “crédito - deuda” sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 9 de septiembre de 2015. Radicación número: 25000-23-26-000-2003-01971-02(42294), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E), Actor: Caja Nacional de Previsión Social Cajanal, Demandado: La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...”<sup>3</sup>.*

2.3. En el caso concreto, para integrar el título ejecutivo, fue aportado en el contrato de prestación de servicios del 20 de enero de 2017 suscrito por las partes, cuyo objeto fue: “brindar asesoría, acompañamiento y apoyo en los procesos de fortalecimiento institucional y modernización organizacional en los siguientes temas: *diagnósticos y estudios técnicos para la reestructuración administrativa formulación del proyecto de estructura administrativa estructura de empleos, planta de personal, manual de funciones y reestructuración de la Ese Hospital Local Santa Catalina de Sena*”.

De acuerdo con el texto del contrato a la Corporación de la Mano con el San Jorge le correspondía realizar entre otras actividades: (i) el diagnóstico para que pudiera llevarse a cabo el proceso de modernización institucional y reestructuración de la planta de personal, (ii) el estudio técnico y financiero que fundamentara el proceso y (iii) el Manual de funciones, requisitos y competencias laborales, con los ajustes necesarios en las competencias, funciones y procesos para que respondan al nuevo enfoque estratégico y a la nueva estructura organizacional.

---

<sup>3</sup> NOTA: CITA AL PIE ES DEL TEXTO ORIGINAL. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

El pago al contratista del valor del servicio contratado, quedó sujeto a la verificación del cumplimiento del servicio por parte del supervisor. En efecto disponen las cláusulas contractuales que:

“QUINTA-VALOR: El valor total del presente contrato es la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00) M/CTE.SEXTA.- PLAZO: El contrato tendrá un plazo de Tres (03) Meses, que serán contados a partir del perfeccionamiento y legalización del presente contrato, que en cualquier caso no podrá superar el 31 de Diciembre de 2017.

OCTAVA.- FORMA DE PAGO: LA ESE cancelará AL CONTRATISTA el valor de los honorarios así: El pago de un anticipo del 50% del valor del contrato, previa legalización y aprobación de la póliza de garantía y el otro 50%, previo cumplimiento del servicio contratado expedido por el supervisor del contrato y entrega de los documentos soporte de salud y pensión y respectiva disponibilidad del efectivo.”

Dentro del expediente no está el documento –certificado, acto administrativo, liquidación- expedido por el supervisor del contrato o por la entidad demandada, en el que conste que la Corporación de la Mano con el San Jorge cumplió con el objeto del contrato, el cual es necesario, dado que hace parte del título ejecutivo, porque sin él no es posible comprobar que la entidad demandante/contratista ejecutó el servicio, cuyo precio pretende que le sea pagado. En consecuencia, la obligación no es exigible pues, conforme con lo señalado en el art. 1609 del Código Civil Colombiano, *“en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo*

*cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”,*  
esto se debió demostrar para que se librara el mandamiento de pago.

### 3. Decisión.

3.1. No se libra el mandamiento de pago.

3.2. Devuélvanse a la parte demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

3.3. Se reconoce como apoderado de la parte demandante al Abogado Yonny Rafael Daza Comas, portador de la tarjeta profesional No. 81.857 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Mary Rosa Pérez Herrera  
Jueza

**Firmado Por:**

**MARY ROSA PEREZ HERRERA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE**  
**SINCELEJO**

Referencia: Demanda Ejecutiva  
Radicado No: 70 001 33 33 006 2020 00002 00  
Demandante: Corporación de la Mano con El San Jorge.  
Demandada: E.S.E. Hospital Santa Catalina de Sena.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fcb125e43e95f1567a64d48b3fe1b765de18d8f56f387e1d279d1ea904e24b**

**49**

Documento generado en 01/12/2020 03:50:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**